



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicación Nº:** 700013333003 – 2015-00240-00  
**Demandante:** Nasly del Socorro Díaz Barboza  
**Demandado:** Instituto Colombiano del Bienestar Familiar “I.C.B.F”

### OBJETO

Se decide si se acepta o no el llamamiento en garantía que formuló la parte demandada al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y al Departamento Administrativo de la Función Publica

### ANTECEDENTES.

-La parte actora, por conducto de mandatorio judicial instauró en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda en contra del Instituto colombiano de bienestar Familiar “I.C.B.F” con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación No. S-2015-179813-0101

Como consecuencia de anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicitó que: I) se reconozca y pague la suma de \$3.283.603 correspondiente al año 2012 II) se reconozca y cancele la suma de \$3.461.791 equivalente a los meses de enero a agosto del 2013 III) se le pague retroactivamente la diferencia entre lo que recibió y lo que debía percibir como salario en las fechas precitadas IV) se le cancelen las diferencias de las prestaciones sociales que le cancelaron y las que debió recibir en dichos extremos de tiempo y V) se reliquiden los salarios, prestaciones sociales y aportes que se sufragaron al fondo de pensiones donde se encuentra afiliada.

- En auto calendado 21 de enero del 2016, se admitió el litigio<sup>1</sup>; Decisión que fue notificada a la parte demandante por estado el 22 de ese mismo mes y anualidad <sup>2</sup> y personalmente al I.C.B.F el 4 de mayo del 2016<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 46 y su respectivo respaldo del C. ppal.

<sup>2</sup> Respaldo del Folio 46 del C. ppal.

<sup>3</sup> Folio 61 del C. ppal.

-El 7 de julio del 2016 la entidad demandada contestó el libelo y simultáneamente llamó en Garantía al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES.

El llamado en garantía es una figura procesal que le permite a una de las partes de la litis vincular al proceso a un tercero con el que tiene una relación legal y contractual previa con el fin de que este responda si se emita una sentencia que afecte al convocante; relación de garantía que se encuentra consagrada en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011, en efecto dice:

***Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

De la normativa referenciada se colige que para admitir el llamado en garantía que se formule en el trámite de un proceso contencioso se deben cumplir los siguientes presupuestos:

---

<sup>4</sup> Folio 67 a 80 del C. ppal.

-Indicar el nombre, el domicilio o residencia del llamado en garantía y los de su representante legal

- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán las notificaciones personales.

-Probar siquiera sumariamente la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el convocante y el llamado en garantía.

-Exponer los argumentos fácticos y de derecho en que soporta la relación de garantía en estudio.

Con relación a los dos últimos requisitos precitados la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado:

*“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

(...)

*Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.”<sup>5</sup>*

Aterrizando al caso en concreto se evidencia que el Instituto Colombiano de Bienestar Familia- ICBF llamo en garantía al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo el argumento que el acto administrativo cuya legalidad se debate en este *sub lite* fue proferido con bases en las norma expedidas por el Estado Colombiano y no por el I.C.B.F.; última entidad, quien referenció que *“lo único que ha hecho es dar cumplimiento a los preceptos legales emitidos por el gobierno nacional, razón por la cual mal haría en juzgarse y condenarse a una entidad para este caso el I.C.B.F., que*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia calendarada 2de mayo de 2016; Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00245-01(51297)

*lo único que ha hecho es actuar según las normas de carácter general y de obligatorio cumplimiento para las entidades del estado”*

Atendiendo a lo motivado en acápite anteriores, la pretensión precitada no tiene ánimo de prosperidad, toda vez que al revisar íntegra y concentradamente el proceso de la referencia se constató que no existe ningún medio de convicción que pueda demostrar siquiera sumariamente la existencia de un vínculo contractual y legal entre el I.C.B.F y los llamados en garantía; condición que según las voces del artículo 255 de la Ley 1437 del 2011 es un requisito indispensable para admitir la figura procesal en estudio; dado que, dicha relación es la que faculta o legitima a una persona natural o jurídica a llamar en garantía a un tercero para que este responda en caso de que se profiera una sentencia condenatoria en su contra.

Aunado a lo anterior, la parte solicitante no cumplió la carga argumentativa que le asistía de enunciar las razones de derecho por las cuales era procedente aceptar la solicitud en debate; puesto que, solo se limitó a expresar como fundamentos de su petición que había actuado conforme a las leyes expedidas por el gobierno Colombiano sin traer a colación ninguna norma legal o jurisprudencia que acreditara la existencia de una relación legal y contractual entre los convocados y el I.C.B.F.

En suma, se negará el llamado en garantía presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F., por no cumplir con todos los requisitos de procedencia que consagra el artículo 255 ibídem.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**NIÉGUESE** el llamado en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B.F.”; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**

Juez